

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA y ALVARO YUSSED PINTO ABRIL
RADICACIÓN	444303184001-2022-00126-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, instaurado por DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA y ALVARO YUSSED PINTO ABRIL, regulado por el título I, capítulo II, artículos 388 y 389 del C.G.P, por la causal 9 del artículo 154 del código civil, regulado por la ley 25 de 1992, artículo 6, numeral 9.

II. ANTECEDENTES

Manifiestan los actores, señores DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA y ALVARO YUSSED PINTO ABRIL, que contrajeron matrimonio religioso el día 11 del mes de junio del año 2011 en la iglesia Cuadrangular en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), acto que fue protocolizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 11 de julio de 2011

Señala que, la residencia y domicilio de la pareja fue en la ciudad de Maicao (La Guajira) y que dentro del matrimonio se procrearon dos (2)

hijos, de nombres JAEL SAIED PINTO MENDOZA y AVRIL LOHAN PINTO MENDOZA, actualmente, menores de edad.

Dicen que los señores MENDOZA GONGORA – PINTO ABRIL a través del acuerdo han decidido cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, para que, así, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal

Arguyen que se encuentran cobijados por la causal de divorcio consagrada en el artículo 154 numeral 9 del código civil, que refiere “*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante el juez competente y reconocido mediante sentencia*”, en el entendido, que de manera voluntaria han decidido divorciarse, además de decidir, su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro.

Indica que no existen bienes a liquidar toda vez que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron activos ni pasivos.

Señala, que se ha llegado a un acuerdo en lo atiente a la cuota alimentaria en favor de sus menores hijos JAEL SAIED PINTO MENDOZA y AVRIL LOHAN PINTO MENDOZA así:

El señor ALVARO YUSSED PINTO ABRIL se obliga a dar la suma mensual de cuatrocientos mil pesos M/L (\$400.000) por concepto de cuota de alimentación y gastos escolares a favor de los menores JAEL SAIED PINTO MENDOZA y AVRIL LOHAN PINTO MENDOZA, los cuales serán entregados a través de consignación bancaria a la cuenta de ahorro No. 0466236080 del banco BBVA, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La custodia, tenencia y cuidado personal de los menores JAEL SAIED PINTO MENDOZA y AVRIL LOHAN PINTO MENDOZA, quedará a cargo de la señora DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA, en su calidad de madre biológica, y la patria potestad será ejercida por ambos padres.

El señor ALVARO YUSSED PINTO ABRIL podrá visitar a sus menores JAEL SAIED PINTO MENDOZA y AVRIL LOHAN PINTO MENDOZA cada 15 días los fines de semana, para tal efecto por seguridad de las menores las recogerá y las dejara en su residencia, las

vacaciones de semana santa, junio y diciembre serán compartidas por ambos padres.

Anteponen, que los señores DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA y ALVARO YUSSED PINTO ABRIL, para su subsistencia, dependerán económicamente de sus propias actividades, y que por lo tanto no se fijan alimentos entre sí.

III. TRÁMITE PROCESAL

Luego de ser subsanada, la presente demanda, fue admitida por este despacho mediante auto del 03 de agosto de 2022, ordenándose dar trámite conforme a lo dispuesto por el artículo 154 del código civil.

La introductoria le fue notificada, el pasado miércoles 10 de agosto de 2022, a la Defensoría de Familia en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co y a la Personería municipal de Maicao al personeria.maicao@gmail.com, quienes no se pronunciaron al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto que nos ocupa cumplen los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 numeral 1º del C.G.P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Dicho lo anterior, el artículo 113 del Código Civil, establece que el matrimonio <<...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente>>; acto que genera desde el mismo instante de su celebración, la sociedad conyugal (artículo 180 del CC) y las obligaciones consagradas en los artículos 176 y 178 *ibidem*, que se resumen en: *guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente y vivir juntos*.

No obstante ser un contrato sui generis, de duración indefinida, celebrado en esas condiciones legales, el constituyente de 1991 consagró en uno de los incisos del artículo 42 de la Constitución Política, que: << *Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil* >>.

La norma citada en precedencia fue desarrollada por la ley 25 de 1992, artículo 5, modificadorio del artículo 152 del C.C., cuando expresa: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”. La misma ley en su artículo 6º, modificó el artículo 154 de la obra en cita estableciendo como causal de divorcio: << 9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia* >>.

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso iniciado por los señores DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA y ALVARO YUSSED PINTO ABRIL con copia auténtica del folio del registro civil del matrimonio contraído el día 11 del mes de junio del año 2011 en la iglesia Cuadrangular en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) debidamente registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial No. 05453088. Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso, para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua y se declarará la disolución de la sociedad conyugal sin que se proceda a su liquidación por no existir bienes.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Respecto de la menor, se validará el acuerdo anexado por las partes, el cual se describió en párrafos anteriores.

Finalmente, se ordenará remitir copia de esta sentencia al correspondiente funcionario del estado civil, para que la inscriba en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA y ALVARO YUSSED PINTO ABRIL el día 11 de junio de 2011, registrado en el folio de matrimonio con Indicativo serial Nro. 05453088.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA y ALVARO YUSSED PINTO ABRIL.

TERCERO: Aceptar que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Respecto de la menor, se convalida el acuerdo aportado al interior de la Litis y firmado entre las partes, consistente en:

El señor ALVARO YUSSED PINTO ABRIL se obliga a dar la suma mensual de cuatrocientos mil pesos M/L (\$400.000) por concepto de cuota de alimentación y gastos escolares a favor de los menores JAEL SAIED PINTO MENDOZA y AVRIL LOHAN PINTO MENDOZA, los cuales serán entregados a través de consignación bancaria a la cuenta de ahorro No. 0466236080 del banco BBVA, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La custodia, tenencia y cuidado personal de los menores JAEL SAIED PINTO MENDOZA y AVRIL LOHAN PINTO MENDOZA, quedará a cargo de la señora DIANA CAROLINA MENDOZA GONGORA, en su calidad de madre biológica, y la patria potestad será ejercida por ambos padres.

El señor ALVARO YUSSED PINTO ABRIL podrá visitar a sus menores JAEL SAIED PINTO MENDOZA y AVRIL LOHAN PINTO MENDOZA cada 15 días los fines de semana, para tal efecto por seguridad de las menores las recogerá y las dejara en su residencia, las vacaciones de semana santa, junio y diciembre serán compartidas por ambos padres.

SEXTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

SÉPTIMO: Sin condena en costas

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

EJMV